

Marzo 21/45

#4017

Pray, al ley virtud del cual el  
Artículo (6 bis) al texto de la ley No. 387,  
de 10 de nov, 1932, Sobre la Cosa de  
Compra-Venta, y se mod, el Art. 8 de la  
misma Ley

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

MAR 14 1945

Número 5996

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de regularizar los actos de disposición de las Casas de Compra-Venta sobre los efectos que adquieren como resultado de sus operaciones, todo en una forma que ofrezca facilidades a dichos establecimientos comerciales, pero que al mismo tiempo brinde ventajas y garantías a las personas que utilizan los servicios de esos establecimientos, me permito someter a la aprobación congresional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley, por virtud del cual se intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma Ley.

Como consecuencia de las reformas previstas en el proyecto en cuestión, las Casas de Compra-Venta podrán disponer, con ciertos requisitos y condiciones, de los efectos que adquieran, sin necesidad de emplear el procedimiento de la venta en pública subasta indicado en el artículo 2078 del Código Civil cuan-

do se trate de efectos adquiridos en operaciones de poca cuantía, y cuando los actos de disposición ocurran después de un plazo legal de sesenta días; y en cambio, cuando se trate de efectos derivados de operaciones de cuantía apreciable, la venta en pública subasta será siempre obligatoria, como también lo será en las operaciones de poca cuantía, cuando las Casas de Compra-Venta quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días del plazo legal.

El proyecto de ley, con el fin de que todas las disposiciones de la Ley No. 387 sean objeto de mayor respeto por las Casas de Compra-Venta, aumenta también las penalidades para los casos de violación.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

0146

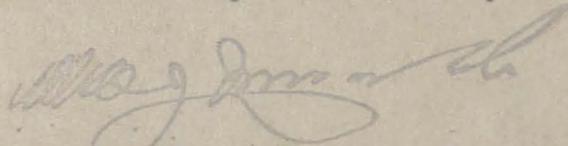
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de marzo de 1945.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio marcado con el Núm. 2047, de fecha 21 de marzo del año en curso, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma ley.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

21/8329

mv/.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2047

Ciudad Trujillo, D.S.D.

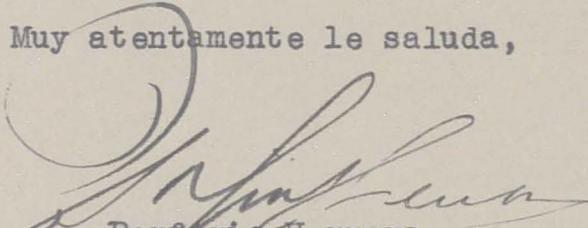
21 MAR 1945

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, cúpleme remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma Ley.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpg

61/8328



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7349

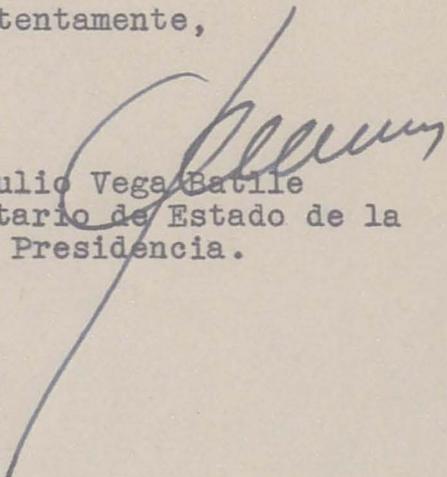
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
2 de abril de 1945.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 145, de fecha 22 de marzo próximo pasado, e informarle que la Ley del Congreso Nacional que Ud. se sirvió remitirle, en cuya virtud se intercala un nuevo artículo a la Ley No. 387, del 10 de noviembre de 1932, sobre las casas de compra-venta, y se modifica el artículo 8 de la misma Ley, fué promulgada con fecha 31 de marzo próximo pasado y registrada bajo el número 850.

Muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

81/8404

hc  
rm

0145

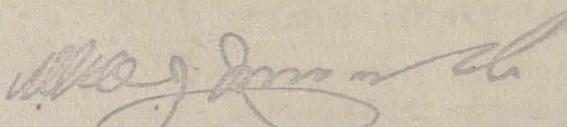
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de marzo de 1945.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República,  
SU ESPACIO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley por virtud de la cual se intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma Ley.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

mv/.

P1/8403

1 Tesoro y Comercio.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL TESORO ACERCA DE UN PROYECTO DE LEY POR VIRTUD DEL CUAL SE INTERCALA UN NUEVO ARTICULO A LA LEY NO. 387.

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
20 de marzo del 1945.-

Señores diputados:

La Comisión Permanente del Tesoro y Comercio acaba de estudiar, con el necesario detenimiento, el proyecto de ley que fué sometido a su estudio en la sesión del miércoles 14 de marzo actual y por cuyo medio se tiende a intercalar un nuevo artículo, (6 bis), al texto de la ley número 387 de fecha 10 de noviembre del año 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma ley.

Se busca, mediante la antedicha reforma, que las Casas de Compra-Venta podrán disponer, con ciertos requisitos y condiciones, de los efectos que adquieran, sin necesidad de emplear el procedimiento de la venta en pública subasta indicado en el artículo 2078 del Código Civil y siempre que se trate de objetos obtenidos en operaciones de poca cuantía; y que, cuando se trate de efectos adquiridos por operaciones de elevada cuantía, la venta en pública subasta sea siempre obligatoria, siéndolo así mismo en los casos de operaciones de poca cuantía cuando las Casas de Compra-Venta quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días del plazo legal.

El propósito fundamental del proyecto no es otro, como muy bien lo consigna el Excelentísimo Señor Presidente de la República en el mensaje correspondiente, que el de regularizar los actos de disposición de las Casas de Compra-Venta sobre los efectos que obtengan como consecuencia de sus lícitas operaciones todo ello dentro de normas que no solamente ofrez-

1

## TESORO Y COMERCIO.

- 2 -

can facilidades a dichos establecimientos comerciales sino que ofrezcan, también, ventajas y garantías a las personas que utilizan los servicios de esos establecimientos.

Además, con el fin de que todas las disposiciones de la Ley No. 387 sean observadas con mayor respeto que hasta ahora por las Casas de Compra-Venta, el proyecto en que se inspira el presente informe amplía las penalidades relativas a los casos de violación.

La Comisión que suscribe, por tanto, vería con beneplácito que dicho asunto mereciera la aprobación de la Cámara de Diputados.

## LA COMISION:

Federico García Godoy,  
Presidente.

Tácito G. Cordero,  
Vicepresidente.

Julio Ricart Vidal,  
Secretario.

J. Furey Pichardo,  
Vocal.

José María Puig,  
Vocal.

Apolinar Casado,  
Vocal.

Elías Brache Viñas,  
Vocal.

Fabio Pereyra,  
Vocal.

José Antonio Hungría,  
Vocal.

Manuel de Js. Rojas,  
Vocal.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre Casas de Compra-Venta, a continuación del artículo 6 y antes del artículo 7:

"Art. 6 bis.- Los objetos recibidos en compra, permuta o empeño o en cualquier otro concepto por las Casas de Compra Venta, y respecto de los cuales hubiere vencido el plazo estipulado en los contratos para que los clientes interesados puedan readquirirlos, repermutarlos o retirarlos del empeño, podrán ser objeto de libre disposición, siempre mediante escrito, por las personas previstas en el artículo 1 de esta ley, a los sesenta días cumplidos del vencimiento del plazo estipulado, sin las formalidades del artículo 2078 del Código Civil, cuando el valor de la operación no exceda de cincuenta pesos. Dentro de esos sesenta días, el cliente tendrá derecho a readquirir el objeto u objetos de que se trate, pagando el valor que hubiere recibido, más los intereses legales hasta el día del pago. Cuando la operación sea de más de cincuenta pesos, o cuando las personas previstas en el artículo 1 de esta ley quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días ya indicados, se observarán en todos los casos y cual que fuere la apariencia de la operación, las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil."

Art. 2.- Se modifica el artículo 8 de la misma ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.- Toda infracción a la presente ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año y multa de treinta a doscientos pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.

Párrafo I.- Igual sanción será aplicada a toda persona que clan-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aprueba el siguiente artículo a la Ley No. 200, del 19 de Noviembre de 1952, sobre Ocaso de Casos de Casos-Temas, a continuación del artículo 6 y antes del artículo 7:

Art. 6 bis.- Los efectos recibidos en forma, permitidos a efectos o en cualquier otro concepto por las leyes de Casos-Temas, y respecto de los cuales hubiere vencido el plazo establecido en los contratos para que los dichos interesados puedan redimirlos, recomprarlos o restituirlos del pago, podrán ser objeto de litis de ejecución, siempre mediante escrito, por las personas previstas en el artículo 1 de esta Ley, a los sesenta días hábiles del vencimiento del plazo establecido, sin las formalidades del artículo 2075 del Código Civil, cuando el valor de la operación no exceda de cincuenta pesos. Dentro de esos sesenta días, el cliente tendrá derecho a redimir el valor de los efectos recibidos, pagando el valor que hubiera recibido en los legajos hasta el día del pago. Cuando la operación exceda de cincuenta pesos, o cuando las personas previstas en esta Ley no puedan disponer de los efectos antes de los sesenta días, se observarán en todos los casos las disposiciones de la Ley No. 200, de 1952, y el artículo 2075 del Código Civil.



10 LEGISLATURA 1952

REGISTRADA con el Núm. 107 del libro letra B de en el folio 107 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlíneas.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día 19 de Mayo de 1952.

*[Signature]*  
Ayudante de Secretarías

*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No.387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 8 de la misma Ley.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

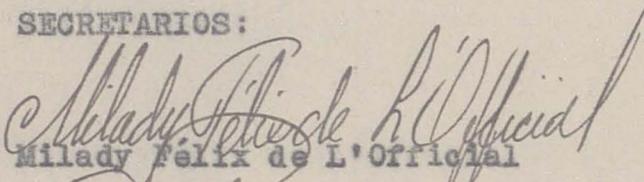
destinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño".

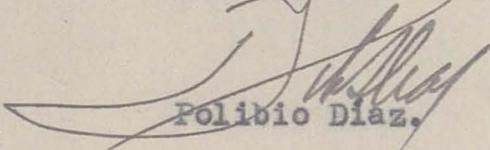
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

  
Milady Félix de L'Official

  
Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL  
de la Ley No. 207, del 10 de Noviembre de 1953, sobre las bases de  
Código-Voto, y se modifica el artículo 6 de la misma Ley.

PAG NO 5

ASUNTO

destinados a ciertos negocios de compra-venta de los terrenos.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad  
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y  
cinco; años 103 de la Independencia, 22 de la Restauración y 18 de la  
Era de Trujillo.

*[Signature]*  
Rafael Rodríguez

*[Signature]*  
Rafael Rodríguez



10 LEGISLATURA DE 1952  
REGISTRADA con el N.º 1852  
en el tomo 106 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votos  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, D. R. de marzo 19 1955

*[Signature]*  
Asamblea de Sociedades  
Encargado de las Actas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre Casas de Compra-Venta, a continuación del artículo 6 y antes del artículo 7:

"Art. 6 bis.- Los objetos recibidos en compra, permuta o empeño o en cualquier otro concepto por las Casas de Compra-Venta, y respecto de los cuales hubiere vencido el plazo estipulado en los contratos para que los clientes interesados puedan readquirirlos, repermutarlos o retirarlos del empeño, podrán ser objeto de libre disposición, siempre mediante escrito, por las personas previstas en el artículo 1 de esta ley, a los sesenta días cumplidos del vencimiento del plazo estipulado, sin las formalidades del artículo 2078 del Código Civil, cuando el valor de la operación no exceda de cincuenta pesos. Dentro de esos sesenta días, el cliente tendrá derecho a readquirir el objeto u objetos de que se trate, pagando el valor que hubiere recibido, más los intereses legales hasta el día del pago. Cuando la operación sea de más de cincuenta pesos, o cuando las personas previstas en el artículo 1 de esta ley quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días ya indicados, se observarán en todos los casos y cual que fuere la apariencia de la operación, las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil."

Art. 2.- Se modifica el artículo 8 de la misma ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.- Toda infracción a la presente ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año y multa de treinta a doscientos pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que intercala un nuevo artículo (6 bis) al texto de la Ley No. 387, del 10 de Nov. de 1932, sobre las Casas de Compra-Venta, y se modifica el artículo 6 de la misma.

robo, estafa o abuso de confianza.

Párrafo I.- Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official  
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*R. Emilio Jiménez*  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

71017

... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108  
... de la Ley No. 1082, pag. 108

... de la Ley No. 1082, pag. 108

11<sup>a</sup> LEGISLATURA ... de 19 X 5  
REGISTRADA AL No. 691  
en el folio 43 del libro letra 2  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
ininterlineales.  
Ciudad Trujillo, ... de Mayo 19 X 5



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley No. 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre Casas de Compra-Venta, a continuación del artículo 6 y antes del artículo 7:

"Art. 6 bis.- Los objetos recibidos en compra, permuta o empeño o en cualquier otro concepto por las Casas de Compra Venta, y respecto de los cuales hubiere vencido el plazo estipulado en los contratos para que los clientes interesados puedan readquirirlos, repermutarlos o retirarlos del empeño, podrán ser objeto de libre disposición, siempre mediante escrito, por las personas previstas en el artículo 1 de esta ley, a los sesenta días cumplidos del vencimiento del plazo estipulado, sin las formalidades del artículo 2078 del Código Civil, cuando el valor de la operación no exceda de cincuenta pesos. Dentro de esos sesenta días, el cliente tendrá derecho a readquirir el objeto u objetos de que se trate, pagando el valor que hubiere recibido, más los intereses legales hasta el día del pago. Cuando la operación sea de más de cincuenta pesos, o cuando las personas previstas en el artículo 1 de esta ley quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días ya indicados, se observarán en todos los casos y cual que fuere la apariencia de la operación, las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil".

Art. 2.- Se modifica el artículo 8 de la misma ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.- Toda infracción a la presente ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año y multa de treinta a doscientos pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.

Párrafo I.- Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño".

DADA & & &